

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA LIZETH CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL No. 226 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

PROYECTO



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 28 de enero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 45 a 50 del expediente se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en su escrito de sustentación manifiesta que su disconformidad con la admisión de la Demanda radica en que, en su opinión, la actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, aplicados por remisión del artículo 57C de la primera excerta legal, debido que la recurrente a pesar de aportar como prueba

el acto impugnado y su confirmatorio, este último fue presentado en copia simple.

El funcionario apelante indicó que de esas normas jurídicas, se desprende la obligación de quien demanda de acompañar su libelo con una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, la cual deberá ser autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, lo que alcanza la formalidad con la que se debe aportar el acto confirmatorio, mediante la cual se acredita el Agotamiento de la Vía Gubernativa, y la certeza de la oportunidad procesal. No obstante, en este caso el confirmatorio fue presentado en copias simples, al no aportarse con el sello fresco de autenticación del custodio del expediente administrativo, el Ministro de Gobierno.

Además, se señaló que la recurrente tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que requiera a la entidad que remita copia autenticada del acto confirmatorio, previo a la admisión de la demanda en estudio, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, desaprovechando el remedio procesal establecida en dicha norma, para atender a cabalidad los requisitos de formalidad inherentes a la presentación de la Acción.

En base a esas consideraciones, el representante del Ministerio Público en su calidad de apelante, pide que al momento que se decida el Recurso de Apelación en estudio, se considere que esta Alta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, considerando que lo procedente en este caso es solicitar al Tribunal de Apelación la aplicación de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia, se revoque la Providencia de 28 de enero de 2020, y en su lugar, no se admita la Demanda.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, mediante memorial recibido el 7 de julio de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación, señalando en lo medular, que contrario a lo manifestado por el Procurador de la Administración, la Acción de Plena Jurisdicción impetrada cumplió con las formalidades previstas en la Ley 135 de 1943, por cuanto que en el expediente consta que presentó las copias autenticadas, con su constancia de notificación, del Decreto de Personal No. 226 de 12 de septiembre de 2019 y, su confirmatorio el Resuelto No. 141-R-103 de 30 de octubre de 2019, motivo por la cual solicita se ordene admitir la Acción objeto de este estudio.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 28 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se incumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, respecto a que a la Acción deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de notificación, lo que no ocurrió en la situación en estudio puesto que el acto confirmatorio fue presentado en copias simples, al no encontrarse autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que corroboró que la recurrente adjuntó con el libelo de la Demanda, el Resuelto No. 141-R-103 de 30

de octubre de 2019, que confirma el acto original, con constancia de notificación, que contiene únicamente el sello fresco de Secretaria General de la entidad demandada, pero sin aquel que dice, que certifica que es fiel copia de su original que reposa en la entidad, como si se atendió con el acto principal, siendo lo que produce certeza sobre la autenticidad o veracidad de los actos administrativos demandados, lo que consideramos se traduce en el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y, además, en la Demanda no se petitionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de dicho Resuelto, con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que contiene:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En síntesis, a juicio de este Tribunal como el acto confirmatorio no consta con el sello de la institución que indica que el documento es fiel copia de su original, se constituye en una copia simple, tal como se consignó en la Secretaría de la Sala al recibir la Demanda, lo que se traduce en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, es oportuno citar un extracto de la Resolución de 3 de agosto de 2015, que expresó lo siguiente:

"...

En adición a lo anterior, si bien se aprecia en la copia aportada de la Resolución No.64 de 17 de abril de 2015 (acto confirmatorio visible de fojas 8 a 9), no consta sello de la institución que indica que el documento es fiel copia de su original, y firmado, a juicio de este Tribunal la misma constituye una copia simple, ante lo cual se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, debemos señalar que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas, o

si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentra el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

“... (el resaltado es de la Sala)

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada debe coincidir con el criterio del Procurador de la Administración, en que la demandante no cumplió debidamente con el requisito señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, referente a que la actora debe presentar con la demanda copias autenticadas con su respectiva constancia de notificación del acto administrativo impugnado, y su confirmatorio por lo que corresponde revocar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia de 28 de enero de 2020, no **ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Jorge Hernán Rubio, actuando en nombre y representación de DIANA LIZETH CASTILLERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 226 de 12 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Gobierno, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA